

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 21 de septiembre de 2023.

El despacho interrumpió términos por los días 14 al 20 de septiembre de 2023 en virtud de la disposición del Consejo Superior de la Judicatura contenida en el acuerdo PCSJA23-12089

Sírvase proveer.

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Juzgado: 17001-40-03-003-2022-00285-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, la vocera judicial de la parte demandante en este proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN PABLO GONZALEZ GIRALDO, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 1 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado ordenó el archivo de las diligencias. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se ordene la entrega o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. El día 19 de julio de 2022 se se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas JJX712 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, siendo su propietario el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ GIRALDO. Tal disposición tuvo lugar como quiera que se aportó el contrato de prenda sin tenencia, el certificado de tradición del vehículo, el registro de garantías mobiliarias y el respectivo aviso del decreto 1835 de 2015 al señor JUAN PABLO GONZÁLEZ.

2. Luego del trámite de rigor, se allegó por parte de la Secretaría de Movilidad de la ciudad, el Despacho Comisorio emitido por este Juzgado, aportando auto de fecha 21 de junio de 2023 del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal en donde se evidencia que el automóvil objeto de aprehensión fue rematado y que además se ordenó cancelar los gravámenes prendarios y demás medidas que pesaban sobre el bien.

3. Con base en lo expuesto, en proveído de fecha 1 de septiembre de 2023, esta judicial ordenó el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 1 de septiembre de 2023. Para tal fin se analizará si es posible ordenar una aprehensión y entrega aun cuando un Funcionario Judicial, en el marco de un proceso ejecutivo, remató el vehículo objeto de garantía.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que el comisionado aportó auto de fecha 21 de junio de 2023, del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal en donde se evidencia que el automóvil objeto de aprehensión fue rematado y que además se ordenó cancelar los gravámenes prendarios y demás medidas que pesaban sobre el bien con ocasión al proceso identificado con la radicación 07-2021-00051.

El auto en mención reza en lo pertinente, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el día 25 de abril de 2023, en este proceso ejecutivo promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en donde presentó como postor el señor MATEO VÁSQUEZ GRAJALES identificado con C.C. 1.088.024.073, quien ofreció por el vehículo sacado a licitación la suma de veinticinco millones seiscientos ochenta mil pesos (\$25.680.000) (...)

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la diligencia de remate y del presente auto aprobatorio ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE de la ciudad de Manizales, Caldas.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen prendario constituido sobre el bien adjudicado a favor de GIROS Y FINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., así como la garantía mobiliaria registrada en CONFECÁMARAS sobre el vehículo de placas JJX712, de conformidad con la ley 1676 de 2013.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas decretadas, embargo y secuestro, así como la cancelación de los gravámenes prendarios y demás

medidas que afectan le vehículo subastado por cuenta del señor MATEO VÁSQUEZ GRAJALES, identificado con C.C. 1.088.024.073 y de este proceso.

(...)”

Entonces, ante una orden judicial de esta estirpe, esta funcionaria en modo alguno puede desconocer lo ya decidido sobre el vehículo JJX712, máxime porque la providencia en mención es clara al indicar que se cancelaban todas aquellas medidas que afectaran el vehículo subastado, de lo que deviene que no pueda materializarse la entrega de bien al tenor de la ley 1676 de 2013 como quiera que el velocípedo fue rematado.

De otro lado, se acota que la entidad solicitante en este asunto, esto es, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, debía ser citada al ejecutivo 07-2021-00051 de cara a lo normado en el canon 462 del C.G.P. con el objeto de hacer valer su crédito y obtener la prelación pertinente; ahora, si no compareció, debe atenerse a las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Se remarca que este tipo de mecanismo, es decir, la solicitud de aprehensión y entrega no es el adecuado para solventar las exigencias del artículo 462 del Código General del Proceso, como quiera que lo que busca la norma 1676 de 2013 es la entrega de bienes que se encuentren con garantía prendaria sin que medie otro proceso ejecutivo que persiga el bien inmerso en la litis, pues en estos trámites no se ordena inscribir la petición ni mucho menos el embargo y secuestro del bien; entonces, si el bien es objeto de persecución en otro proceso, lo propio es iniciar la ejecución con el objeto de comunicar el trámite a las otras autoridades y a los demás acreedores, con el objeto de realizar la prelación de créditos y garantizar la *“prenda general de los acreedores”*.

Es que con esa finalidad se consagró la disposición 462 del C.G.P., sin que sea razonable que, en un trámite ejecutivo en donde se inscribió el embargo y secuestro sobre un bien, en este caso un vehículo, sea arrasado por una solicitud de aprehensión y entrega, que no es un proceso propiamente dicho; deviniendo que, ante el llamado que hiciere el juez de las diligencias compulsivas, la parte acreedora cumpliera con sus obligaciones procesales y sustanciales.

Ahora, si en gracia de discusión, se hubiere llamado al acreedor posterior a la solicitud de aprehensión y entrega, era su obligación procesal pronunciarse en las diligencias compulsivas para hacerse parte en dicho proceso o iniciar el proceso ejecutivo por separado según las voces del precepto 462 del C.G.P. con el objeto de asegurar su acreencia.

Es que no es de recibo que en un proceso ejecutivo donde se inscribió un embargo (hecho que trae de suyo que el bien esté por fuera del comercio), se ordene la

entrega a un acreedor prendario que no inició proceso ni se hizo parte, pues de ser así, se estaría conculcando el derecho de los demás acreedores.

De esta manera, en virtud de que el vehículo fue rematado legalmente en el trámite de un proceso ejecutivo y, además, se ordenó en dichas diligencias cancelar todas las acreencias que sobre el velocípedo hubiere, no hay lugar a ordenar la entrega de éste, dando lugar al archivo de la solicitud. En consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

Como acá se solicitó la garantía por una deuda de \$23.237.730, según la subsanación que se presentó, el asunto se enmarca en un trámite de mínima cuantía, por lo que no es procedente el recurso de alzada.

3. CONCLUSIÓN

Con base en lo precedente, no se repondrá el auto confutado y tampoco se concederá la alzada como quiera que la garantía que acá se busca solventar versó sobre el valor de \$, siendo entonces un asunto de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de septiembre de 2023 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN PABLO GONZALEZ GIRALDO

SEGUNDO: NO CONCEDER LA APELACIÓN por tratarse un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb1331b9dcca3e3518d6587b83935abd1750e51e83f094264f9bd21dc7867**

Documento generado en 22/09/2023 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>